

Ley y Premática de la baxa de moneda de vellon

Sevilla : s.n., 1642

Signatura: FEV-AV-G-00226

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

LIV



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

CB: 60000000119539
FEV-AV-6-00226



LEY
Y PREMATICA
DE LA BAXA DE
MONEDA DE
VELLON.



EN SEVILLA, Año de mil y
seycientos y quarenta
y dos.



183

LEY
 Y PREMATICA
 DE LA BAXA DE
 MONEDA DE
 VELLON



EN SEVILLA, Año de mil y
 seiscientos y quarenta
 y dos.





DON FELIPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem,
 de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de
 los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
 Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oc-
 ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Mi-
 lan, Conde de Abispurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, señor de
 Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe D. Baltasar Car-
 los, mi muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Príncipes, Du-
 ques, Marqueses, Còdes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Co-
 mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Ca-
 las fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Governadores, y Oy-
 dores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra
 Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asisten-
 te, Governadores, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y justicias de
 todas las ciudades, villas, y lugares de estos nros Reynos, y Señorios.
 Ya sabeys, que auíendose crecido la moneda de vellón en tiempo del
 Rey mi señor mi padre, que tanta gloria aya, y labradose diuersas can-
 tidades della, han resultado tales inconuenientes, que obligaron a ba-
 xar la dicha moneda (como con efecto se baxo) por vna nuestra Ley,
 y Prématica, publicada en siete de Agosto de seiscientos y veinte y
 ocho, y al mismo tiempo que se desseaua consumir la dicha moneda
 sobrevinieron las alteraciones del nuestro Principado de Catalunya, y
 Reyno de Portugal, y con ellas nuevas ocasiones de gastos, assi por lo
 que mira a conseruar nuestro hereditario dominio, como por lo que
 toca a la defenfa de la Religion Catolica, y fue necessario suspender
 los medios que estauan dispuestos para el consumo del vellon, y se
 tubo por conueniente bolverle a crecer, y assi nos lo consultaron los
 del nuestro Consejo, y otros ministros, y personas muy praticas, y zela-
 losas de nuestro seruiçio, y nos lo suplicò el Reino junto en Cortes; de
 lo qual ha resultado, que la plata, y oro, que es la moneda comerecial
 de estos Reynos, ha perdido el vfo de moneda, y se ha reduzido a mer-
 caderia, y llegado los premios a valer duzientos por ciento, y crecido

L. baxa de vellon

7 de agosto 1628.

*en la forma que se contiene en el
 original de la Prématica de
 siete de agosto de 1628.*

rogante la p^{ra}m. de
de marzo 1625
de abril 1636
de mayo 1638

de seiscientos y treinta y seis, veinte de Março de seiscientos y treinta y siete, y seis de Enero de seiscientos y treinta y ocho, en que por ellas se permitia poder llevar por razon del premio de la plata diez, y veinte y cinco por ciento; y qualesquier ordenes, y tolerancias que permitian los dichos premios, y otros mayores. Y prohibimos, y mandamos, que por ningun caso, causa, ni razon pueda pedirse, llevarse, ni recibirse premio alguno de los trueques de vellon a plata, y oro, aunque se diga, y alegue, que es por via de interes, conduccion, o otro daño, so las penas contenidas en las dichas Leyes, y Preamaticas, que en quanto a ellas, y a sus prohibiciones, y forma de probaça, queremos queden en su fuerza, y vigor para que se executen contra todos, y qualesquier personas de qualquier estado y condiciõ que sean, que en qualquier manera, y con qualquier pretexto pidieren, o lleuaren, o intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon a plata, y oro, para que inremissiblemente se executen, y ningun juez las pueda moderar, pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, y el valor de cada vna, que dignamente merecera qualquiera persona que contraviere a esta nuestra Ley, y Pematica la pena en las dichas Leyes declarada. Y asi mismo derogamos, y anulamos la dicha Ley, y Pematica de ocho de Março de seiscientos y veinte y cinco, en quanto por ella se mandava, que en las obligaciones, o contratos en que los deudores estuviere obligados a pagar en oro, o plata, no auiedo recibido oro, o plata, en moneda, o pasta, cumpliesen con pagar vellon el premio a razon de diez por ciento, y que lo mismo se entendiesse cõ aquellos que estuviessen obligados a pagar reditos en oro, o plata, anulando qualesquier obligaciones en que los deudores se ayan obligado a pagar oro, o plata, sino fuesse por lo que se huiesse recibido en ella. Y mandamos, que en quanto a todo lo susodicho se observen, y guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, que disponen, que como quiera que vno se aya obligado lo quede, y que el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad del acreedor: y aunque la utilidad desta baxa seran las que se han experimentado en otros Reinos, y mayores de las que en estos se experimentaron con la baxa el año de seiscientos y veinte y ocho, por quedar agora mas ajustada la materia, y los daños que de presente recibirán algunos, se repararán con la grande utilidad que a los mismos que la recibieren, y a todos se les seguirá de la baxa, ajustamiento, y reduccion desta moneda, desseado

marzo 1625

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including "12. 1627" and "1625"]

el mayor bien; y alivio de los mis Reinos, y de tan buenos, y leales vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusar el daño inmediato que recibirán con la dicha baxa, quanto quiera que el que recibe con ella mi Real hacienda es tan grande, que apenas no puede tolerarle: holgara que fuera capaz para darles satisfacion enteramente. Y para que tenga efecto, có la mayor comodidad, y alivio de mis vassallos que sea posible, he mādado que se vayan buscando, y considerando medios que sean suficientes de producir lo necessario para la dicha satisfacion, a que se atenderá con el afecto, y cuidado que espero de los Ministros a quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma, y orden que se declara en la instruccion, que auemos mandado dar el dia de la data desta mi Carta. Y por escusar las fraudes que se hazen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros muchos modos. Ordenamos, y mandamos, que las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualquier actos y pagas, q se hizieren dos dias antes del de la publicacion desta ley, no obren efecto ninguno, y sin embargo dello el acreedor, o acreedores pueda pedir su derecho, y cobrar enteramente sus reditos en moneda corriente; lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en quanto a las cópras, y ventas, que se huieren hecho en dinero de contado, por conueniencia de las partes dentro del dicho termino. Y porque por las Leyes sesenta y siete, titulo veinte y vno, libro quinto, y la sexta, titulo diez y siete, libro octauo de la Recopilacion, está prohibido fundir, y deshazer la moneda de plata, y oro, y de la inobservacia de las dichas leyes, han resultado grandes inconvenientes, y los plateros, y otras personas funden, y deshazen la moneda de oro y plata. Ordenamos, y mandamos se obseruē, y guarden las dichas leyes, y penas dellas, y las justicias las hagā executar cō todo rigor. Y assi mismo la ley quinta, titulo veinte y quatro, libro quinto de la Recopilacion, que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal. Y la ley sexta del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni trueque publica, ni secretamente. Y la ley octaua del mismo titulo, que prohibe que nadie sea ofiado a dorar sobre cobre. Y la ley dezima del mismo titulo, ordena, que

= nota =
a cerca de la satisfacion
y referir a la instruccion

= nota =
las pagas y sales a prueva
y sales no =

Recopilacion
l. 67. tt. 24. lib. 5
l. 6. tt. 17. lib. 8.

l. 5. tt. 24. lib. 5
l. 6. tt. 24.

l. 8. ct. 10.

el mayor bien
y alivio de los mis Reinos
y de tan buenos y leales
vassallos

ni
grande actividad que a los mismos dueños de las
legitimidad de las baxas, y reduccion de la moneda
de

ningun platero, oficial, ni otra persona pueda hazer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, reletada, estampa da, tallada, y llana. Y por la ley onze del mismo titulo por nos publi cada estan mandadas guardar las dichas Leyes, añadiendo, que tam poco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; y assi por euitar los gastos superfluos, que se siguen a nuestros subditos, y naturales, como por euitar los inconuenientes, que de consumirse la plata, y oro vanamente se siguen. Ordenamos, y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas Leyes se guarde, cumpla, y execute, so las penas en ellas contenidas, y las justicias destos nuestro Reinos las hagan cumplir, y executar, procediendo con todo rigor contra los transgressores. La Ley segunda, titulo doze del libro septimo de la nueva Recopilacion, prohibe que no se pueda labrar en estos Rei nos braferos, ni bufete ninguno de plata de ninguna echura que sea. Y la Ley, y Prematica, que mandamos publicar en diez de Febrero de seiscientos y veinte y tres, prohibe que no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro, o plata, y esta mandada guardar con otras ampliaciones. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, y execute; y que de aqui adelante ningun bordador, oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, o mu ger, o otra qualquier cosa de adorno de sus personas, o de su casa, y el que lo contrario hiziere cayga, e incurra en pena de cien mil maravedis, y quatro años de destierro desta Corte, y su jurisdic ion, y del lugar donde viuiere, o se le pueda poner quatro años de vn presidio, segun la calidad de la persona; y por la segunda vez en perdimiento de bienes, y sea llevado a las Galeras para que sirua en ellas en lo que se le ordenare. Y porque assi mismo por la ley diez, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, esta ordenado que los mercaderes estrangeros q̄ vienen a los puertos destos Reinos con mercaderias, las vendan, y no lleuen de retorno oro, ni plata, ni moneda; y que se obliguen, y den fianças de sacar otras tantas merca derias de retorno. Y por la ley sesenta del dicho titulo, y libro se pro hibe la saca de plata, y oro. Y por la ley sesenta y vna se renueva la di cha prohibicion con nueuas penas, y se manda guardar la dicha ley diez, y se dà forma en los registros, y manifestaciones de lo que los es trangeros hà de hazer para el retorno de las mercaderias, y se suspende lo dispuesto en la ley nona del dicho titulo, y se dà la forma que han de

L. 11. tit. 24. lib. 5
L. 11. tit. 24. lib. 5
L. 11. tit. 24. lib. 5

nueva Recop.
L. 2. tit. 12. lib. 7

Prém. 10 de feb. 1623

L. 10 tit. 18. lib. 6

L. 60. 61. 10.

L. 63. n.º 18. lib. 6.
L. 25. n.º 21. lib. 5.

de guardar los mercaderes extranjeros para el retorno dellas. Y tam-
bien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para fa-
car oro, y plata de estos Reinos. Y por la ley setenta y tres del mismo
titulo se manda guardar la dicha ley diez. Y por la ley veinte y cinco,
titulo veinte y vno del libro quinto de la Recopilacion esta prohibido
la entrada de todo genero de cobre. Ordenamos y mandamos, que
todo lo dispuesto por las dichas leyes, asi respecto de los mercaderes
naturales, como de los extranjeros, se guarde, cumpla, y execute
como en ellas se contiene, so las penas en las dichas leyes declaradas,
aunque tenemos firme resolucion. Y es nuestra deliberada voluntad,
que no se buelua a crecer el bellon en estos Reinos, ni se labre moneda
del, y que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco y natural; y para su
brogarse en lugar del que oy quedare, y consumiendolo esta absoluta-
mente, para mayor seguridad del cumplimiento dello, y que la ten-
gan nuestros subditos, y vassallos: Damos nuestra fee, y palabra Real,
por Nos, y nuestros sucessores, que no crecemos la dicha moneda,
ni la labraremos de nuevo: y si en algun tiempo pareciere conueniente
labrase otra que sustituya, y se subrogue por quedar menos tratable
la que de presente corre, sera la que de nuevo labraremos de valor
natural, y que sirua para consumirla, y no para otra cosa. Y esto
queremos que se obserue y guarde, como contrato reciproco, y ley
paccionada con mi Reino, hecha en Cortes, y queremos tenga la
misma fuerça que de derecho fuero, y costumbre puede tener. Y esto
lo obseruaremos, aunque nuestros Reinos nos lo supliquen lo con-
trario, o den su consentimiento para ello. Dada en Zaragoza a treinta
y vno de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años.
YO EL REY. Yo Antonio Alofa Rodarte Secretario del
Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado. Don Diego
Obispo. El Licenciado Alarcon. El Licenciado D. Francisco Antonio
de Alarcon. El Licenciado don Antonio de Contreras. El Marques
de Iodar.

en Zaragoza 31 de agosto 1642

Concuerda con su original. Luis Yañez de Montenegro;

... de retorno. Y por la ley setenta y tres del mismo
titulo se manda guardar la dicha ley diez. Y por la ley veinte y cinco,
titulo veinte y vno del libro quinto de la Recopilacion esta prohibido
la entrada de todo genero de cobre. Ordenamos y mandamos, que
todo lo dispuesto por las dichas leyes, asi respecto de los mercaderes
naturales, como de los extranjeros, se guarde, cumpla, y execute
como en ellas se contiene, so las penas en las dichas leyes declaradas,
aunque tenemos firme resolucion. Y es nuestra deliberada voluntad,
que no se buelua a crecer el bellon en estos Reinos, ni se labre moneda
del, y que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco y natural; y para su
brogarse en lugar del que oy quedare, y consumiendolo esta absoluta-
mente, para mayor seguridad del cumplimiento dello, y que la ten-
gan nuestros subditos, y vassallos: Damos nuestra fee, y palabra Real,
por Nos, y nuestros sucessores, que no crecemos la dicha moneda,
ni la labraremos de nuevo: y si en algun tiempo pareciere conueniente
labrase otra que sustituya, y se subrogue por quedar menos tratable
la que de presente corre, sera la que de nuevo labraremos de valor
natural, y que sirua para consumirla, y no para otra cosa. Y esto
queremos que se obserue y guarde, como contrato reciproco, y ley
paccionada con mi Reino, hecha en Cortes, y queremos tenga la
misma fuerça que de derecho fuero, y costumbre puede tener. Y esto
lo obseruaremos, aunque nuestros Reinos nos lo supliquen lo con-
trario, o den su consentimiento para ello. Dada en Zaragoza a treinta
y vno de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años.
YO EL REY. Yo Antonio Alofa Rodarte Secretario del
Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado. Don Diego
Obispo. El Licenciado Alarcon. El Licenciado D. Francisco Antonio
de Alarcon. El Licenciado don Antonio de Contreras. El Marques
de Iodar.

LEY Y
PREM.
DE LA
BAXIA
DE LA
MONEDA
DE
VELLON

1842